

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito que subsana la demanda, dentro del término legal. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00301-00

Suspensión de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 1437

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de Suspensión de Patria Potestad, presentada a través de apoderado por la señora Andrea Cárdenas Osorio, mayor de edad respecto del menor Jerónimo Serna Cárdenas en contra de su progenitor, señor Juan Pablo Serna Luengas fue subsanada oportunamente, en debida forma en lo esencial y reúne los requisitos generales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 82 siguientes y 395 del Código General del Proceso, se admitirá en esta oportunidad, le imprimiré el trámite verbal y se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales.

Ahora bien, en lo relativo a la fijación de cuota alimentaria provisional, no se accederá, como quiera que la misma obedece a un ordenamiento consecuencial donde eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda, por lo que antes de proceder a resolver sobre los alimentos en su lugar de manera definitiva, se debe agotar plenamente las etapas procesales que permitan, que una vez la parte demanda ejerza los mecanismos de defensa y la acreditación de la existencia de otros hijos, se pueda adoptar una decisión en derecho que no solo satisfaga la protección de los derechos del menor de la litis, sino que también la de otros

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00.

menores de igual derecho, asimismo se considera necesario realizar la visita social al hogar de domicilio del menor objeto litis a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, a fin de verificar la situación familiar, socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea, con el objeto de contar ésta Juzgadora con mas insumos que permitan adoptar una decisión de fondo acorde a las necesidades de éste.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante informó que desconoce la dirección de domicilio donde puedan ser notificado el demandado, señor Juan Pablo Serna Luengas y en su virtud solicitó se proceda con su emplazamiento de conformidad con el artículos 108 y 293 ejusdem, se considera necesario antes de resolver lo permitiente disponer de las diligencias que sean necesarias denominada búsqueda activa que permita con la ubicación de éste atendiendo el precedente jurisprudencial¹ pertinente y por ello se oficiará a la Policía Nacional, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informe sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con aquel y que permitan su notificación.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que realice la búsqueda del mencionado caballero en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar a través de dichos medios tecnológicos la búsqueda que conduzca a las ubicaciones de aquellos como demandados. Disponiendo para cada caso un término perentorio. Lo anterior, en aras de evitar una indebida notificación que pueda invalidar la actuación y previendo que vencida ésta oportunidad el Despacho prestará especial observancia sobre sus resultas para resolver lo que en derecho corresponda frente a su eventual emplazamiento y designación de curador ad litem.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria; M.P Fernando Giraldo Gutiérrez; Sentencia de revisión de 4 de julio de 2012, Exp. 1100102030002010-00904-00.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00.

De otro, se ordenará la citación conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. de los parientes de la menor Jerónimo Serna Cárdenas por línea materna: señores Patricia Osorio Hernández, Daniela Cárdenas Osorio y Gustavo Armando Osorio Hernández, a fin que sean oídos respecto de las pretensiones de la demanda.

De la misma manera, se ordenará el emplazamiento de los señores de los parientes de la menor Jerónimo Serna Cárdenas por línea paterna, señoras **Zeneida Luengas Patiño y Luz Dary Luengas** de conformidad con el artículo 293 del C.G.P en concordancia con el 108 Ibidem y del canon 10 del Decreto 806 de 2020, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso a fin de manifestar su interés en el ejercicio de la guarda de aquél, lo anterior como quiera que se dijo desconocer su paradero.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda Suspensión de Patria Potestad, presentada a través de apoderado por la señora **Andrea Cárdenas Osorio**, mayor de edad respecto del menor Jerónimo Serna Cárdenas en contra de su progenitor, señor **Juan Pablo Serna Luengas**.

SEGUNDO.- Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado, señor **Juan Pablo Serna Luengas** hasta tanto se agote la búsqueda activa de éste y/o se disponga determinación en contrario conforme se señaló en la parte considerativa de éste proveído y en consecuencia se considera necesario;

TERCERO.- Oficiar a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00.

Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la comunicación que se ésta decisión se allegue para tal efecto **informen** sobre los datos generales como dirección de residencia, teléfono de contacto y sus correos electrónico en caso de conocerlo, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con el demandado, señor **Juan Pablo Serna Luengas** que permitan la notificación personal del mismo.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) siguientes a la notificación que se éste auto se haga por estado se sirva explorar en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes y allegue la correspondiente manifestación y/o acreditación de la realización de dicha circunstancia, con el fin de agotar la búsqueda de información y/o datos generales como dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo del demandado, señor **Juan Pablo Serna Luengas** que conduzca a la ubicación de éste.

QUINTO.- Medidas cautelares.

Negar la fijación de alimentos provisionales a favor del menor Jerónimo Serna Cárdenas y a cargo de su progenitor, señor **Juan Pablo Serna Luengas**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- Ordenar la citación conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. de los parientes de la menor Jerónimo Serna Cárdenas por línea materna: señores Patricia Osorio Hernández, Daniela Cárdenas Osorio y Gustavo Armando Osorio Hernández, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso a fin de manifestar su interés en el ejercicio de la guarda de aquél.

SEPTIMO.- Ordenar el emplazamiento de los señores de los parientes de la menor Jerónimo Serna Cárdenas por línea paterna, señoras **Zeneida Luengas Patiño y Luz Dary Luengas** de conformidad con el artículo 293 del C.G.P en concordancia con el 108 Ibidem y del canon 10 del Decreto 806 de 2020, para que si a bien lo

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00.

tienen comparezcan al proceso a fin de manifestar su interés en el ejercicio de la guarda de aquél.

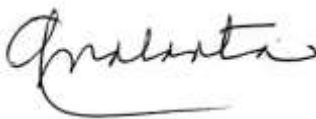
OCTAVO.- Ordenar visita social al hogar de domicilio del menor Jerónimo Serna Cárdenas a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, a fin de verificar la situación familiar, socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea.

NOVENO.- Cítar a la Defensora Décima de Familia y al Procurador 8º Judicial, a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses del niño **Jerónimo Serna Cárdenas**.

DECIMO.- Reconocer personería judicial al doctor **Juan Carlos Martínez Giraldo**, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del nuevo poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **25 de agosto de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00301-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f8cba537951287fa8e593f7ef6084e36342b06402ed7529736d17b5660d781

Documento generado en 23/08/2021 11:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>